

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
2545/2014**

**ACTOR: JOSÉ CALEB VILCHIS  
CHÁVEZ**

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y  
OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de  
dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el  
expediente del juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano identificado con la clave de  
**SUP-JDC-2545/2014**, integrado con motivo del escrito  
signado por José Caleb Vilchis Chávez, a fin de controvertir,  
entre otros actos, la respuesta contenida en el oficio  
ST/CVOPL/033/2014, suscrito por el Secretario Técnico de la  
Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos  
Locales, respecto de su solicitud de revisión de examen de  
conocimientos, para ser considerado como Consejero

Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados.** En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados para integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindieron la protesta de ley.

**4. Decreto por el que se expide la legislación electoral secundaria.** De acuerdo con lo previsto en el

artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales.** En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, se emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES"*, identificado con la clave INE/CG44/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

**6. Modelo de convocatoria.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce se emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES"*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

**7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de México.** En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados en los apartados cinco (5) y seis (6) que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la "Convocatoria a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos, que deseen participar en los

procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de México", la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el primero de julio de dos mil catorce.

**8. Solicitud de registro.** Acorde a lo previsto en la convocatoria precisada en el apartado que antecede, el quince de julio de dos mil catorce, **José Caleb Vichis Chávez** presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, su solicitud y documentación atinente, para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local, en esa entidad.

**9. Examen de conocimientos.** Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el dos de agosto de dos mil catorce se llevó a cabo el examen de conocimientos a los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que estuvo el ahora actor.

**10. Publicación de resultados.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos, señalado en el apartado que antecede.

De la revisión de la lista de *"INFORMACIÓN DE LOS VEINTICINCO HOMBRES QUE OBTUVIERON LAS MEJORES*

*CALIFICACIONES EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*”, se advierte que José Caleb Vilchis Chávez no estuvo incluido.

**11. Petición de revisión.** El veintidós de agosto de dos mil catorce José Caleb Vilchis Chávez, quien se ostenta como aspirante a Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del Estado de México, presentó un escrito, por el que solicitó la revisión de su examen, al considerar que algunas respuestas se calificaron erróneamente.

**12. Respuesta a la solicitud.** El nueve de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud que se precisa en el párrafo que precede.

**13. Promoción de Asunto General.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, José Caleb Vilchis Chávez presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, escrito que denominó “*recurso de inconformidad*”, a fin de controvertir, entre otros actos, la respuesta a su solicitud de revisión de examen de conocimientos, para ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local del Estado de México.

**14. Turno a ponencia.** Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-AG-106/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de que propusiera a la Sala Superior la resolución que en Derecho procediera.

**15. Radicación.** Por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general que motivó la integración del expediente SUP-AG-106/2014.

**II. Encausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-106/2014**, en el que determinó encausar la impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO.** Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por José Caleb Vilchis Chávez a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes,

y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

[...]

**III. Turno de expediente.** Previa anotación en los registros jurisdiccionales de esta Sala Superior, mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-2545/2014**, con motivo del encausamiento precisado en I resultando que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del juicio al rubro indicado, declarando cerrada la instrucción, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del Consejo General y de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como del Secretario Técnico de esa Comisión, a fin de controvertir diversos actos relativos al procedimiento de elección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral Local, en el Estado de México, con los cuales, en concepto del demandante, se vulnera su derecho político a integrar la autoridad electoral en la mencionada entidad federativa; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver los citados medios de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES**



**FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Precisión de autoridades responsables y actos impugnados.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno),

intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***".

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala, como autoridades responsables, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del citado Instituto y al Secretario Técnico de la mencionada Comisión.

Por lo que hace al Consejo General y a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambos del Instituto Nacional Electoral, el demandante aduce que controvierte la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la "*CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y A LOS CIUDADANOS MEXICANOS, QUE DESEEN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO*", la cual fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el primero de julio de dos mil catorce, porque la mencionada convocatoria no establece un medio de defensa ordinario para combatir actos de autoridad durante el desarrollo del procedimiento de selección.

Del Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional

Electoral, el accionante expone que controvierte la respuesta a su solicitud de aclaración de examen de conocimientos, contenida en el oficio ST/CVOPL/033/2014, respecto de su solicitud de revisión examen de conocimientos, para ser considerado como Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local, en el Estado de México.

En este contexto, esta Sala Superior considera que acorde a lo manifestado por el actor en su ocurso de demanda, se deben tener como controvertidos dos actos atribuidos, cada uno, a diverso órgano de autoridad.

Así, por cuanto hace a la Convocatoria, es evidente para esta Sala Superior que sólo puede ser atribuido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que es un acto emitido sólo por esa autoridad, sin intervención de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, tal como se advierte de la normativa que rige el procedimiento.

Por cuanto hace a la respuesta a la solicitud de revisión del examen de conocimientos, contenida en el oficio ST/CVOPL/033/2014, es claro que se trata de un acto atribuible al Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, esta Sala Superior se avocará al estudio de los actos que han quedado precisados, teniendo

como autoridades responsables a las autoridades que han quedado precisadas.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, al rendir el respectivo informe circunstanciado, expresa que el juicio al rubro indicado es improcedente, ya que los resultados del examen de conocimientos fueron publicados el dieciséis de agosto de dos mil catorce, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, y por tanto el plazo para presentar su demanda transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto de dos mil catorce.

A juicio de esta Sala Superior **es infundada** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, toda vez que no se tiene como acto controvertido el resultado del examen, sino la respuesta a su solicitud de revisión de examen, contenida en el oficio ST/CVOPL/033/2014, en el que se le dio a conocer el resultado obtenido en el examen de conocimientos, para el procedimiento de designación de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local del Estado de México.

Tal respuesta fue hecha del conocimiento del impugnante el doce de septiembre de dos mil catorce; por ende, el plazo para controvertirla transcurrió del quince al diecinueve de septiembre, dado que el día dieciséis es inhábil en términos de Ley.

Por lo anterior es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, dado que el enjuiciante presentó su escrito de impugnación precisamente el día diecinueve de septiembre de dos mil catorce, como está probado en autos y precisados en los antecedentes de esta ejecutoria.

En consecuencia, al no advertir de oficio, este órgano jurisdiccional, que se actualice alguna causal de improcedencia, se considera conforme a Derecho estudiar el fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el actor expresa lo siguiente:

[...]

JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE MÉXICO

Les envió un cordial saludo, a la vez con fundamento en el artículo 8 de la carta magna EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO **ST/CVOPL/033/2014, DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, signado por el **MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, el cual **NIEGA** mi solicitud **DE REVISIÓN DE EXAMEN Y VERIFICACIÓN DEL BANCO DE RESPUESTAS**, ya que solo se concreta a informar la calificación y decir que no pase a la segunda etapa, **VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EN MI PERJUICIO Y DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO** Y la convocatoria del INE para nombrar consejeros electorales de los organismos públicos loca es por parte del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y DE la COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

LOCALES, solicitando desde este momento que se declare inconstitucional e inconvencional dicha convocatoria, pues no establece un medio de defensa ordinario para combatir actos de autoridad de la misma, pues solo tiene un apartado denominado "casos no previstos", lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES O, EN SU CASO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)", sin establecer términos y requisitos de forma y fondo, por lo siguiente:

Soy aspirante a consejero electoral del Estado de México, con folio de registro 100311715, y al verificar los resultados publicados en internet el día viernes 22 de agosto del año en curso, no estoy de acuerdo con la calificación obtenida, pues no estoy dentro de la lista de los 25 finalistas o más altos de calificación, por tanto **solicite la revisión de oficio de mi examen y verificar el banco de respuestas**, ello a que la convocatoria publicada no prevé recurso o medio de defensa ordinario para el caso de no estar de acuerdo con la misma, violando con ello Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Por ello acudí a la junta distrital a promover por que fue habilitada para recibir las inscripciones correspondientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle General José Vicente Villada sur, número 207, Barrio de Santa María en Zinacantepec, México, con teléfono fijo 01722 2180395 y 2180826.

**HECHOS:**

7) Como está acreditado soy aspirante a dicho cargo con folio de registro 100311715.

8) La convocatoria refiere en el apartado "casos no previstos", lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES O, EN SU CASO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)", sin establecer términos y requisitos de forma y fondo, por lo cual debe ser declarada inconstitucional e inconvencional dicha convocatoria, pues no establece un medio de defensa ordinario para combatir actos de autoridad de la misma, **VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EN MI PERJUICIO Y DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO.**

9) Por tanto la Guía de estudios de CENEVAL A.C. estableció en el apartado de la "... **PRESENTACIÓN:** ", esta guía tiene el propósito de brindar a las y los aspirantes información sobre el examen de conocimientos que forman

parte del proceso de selección y designación de los cargos de Consejero Presidente y Consejero electoral, de los organismos públicos locales. Específicamente tiene la intención de orientarle en la preparación y posterior resolución del examen los procesos de evaluación permiten valorar los aciertos, reconocer las fallas, detectar potencialidades y planificar las acciones. El contar con información válida y confiable garantiza la toma de decisiones acertadas, además permite a las asociaciones de profesionales y las autoridades oficiales contar con elementos para establecer juicios confiables objetivos y válidos. En este sentido la evaluación externa brinda información útil y complementa las evaluaciones internas. En el caso particular del INE se establece que es necesario evaluar las habilidades y conocimientos de las y los aspirantes a ocupar los cargos de consejero presidente y consejero electoral de los organismos públicos locales, el objetivo es seleccionar los mejores perfiles para esos cargos. Por lo anterior, el INE encomendó al CENEVAL la elaboración de un examen de conocimientos válido y confiable, con características inherentes de una evaluación equitativa y ética, esta guía se divide en los siguientes apartados: “...**QUE SE EVALÚA** Incluye la descripción del instrumento con base en lo establecido en la estructura. Detalla las habilidades o los conocimientos que son evaluados y que están organizados con estructura en áreas, subáreas y temas. Presenta además una breve descripción conceptual de las áreas a evaluar. **CONDICIONES DE APLICACIÓN E INSTRUCCIONES** para las y los aspirantes. Brinda información precisa de lo que las y los aspirantes deben realizar al presentarse a la aplicación del examen y durante el desarrollo de las sesiones para cada instrumento. Se ofrece una descripción del procedimiento general de aplicación...”

10) Como puede observarse de dicha guía CENEVAL, no es DIOS para ser perfecto y puedo equivocarse en la elaboración de los reactivos, pues cuando son cuatro variables, en el juego de las respuestas, dos se descalifican y de las dos restantes, una es la correcta, pero en ocasiones si esta mal planteada, se puede contestar de ambas maneras.

11) Como se observa de mi curriculum he sido docente y en ocasiones las respuestas se confunden y en la especie el examen iba dirigido para ciudadanos, por ello las respuestas eran sencillas pero a la vez confusas, pues esa es la intención final confundir al aspirante o inducirlo al error, pero en la especie, al pedir mi revisión es por que las preguntas están mal planteadas, ejemplo de ello, es que en el examen nunca se pidió dar íntegramente y de memoria el artículo 94 constitucional, por tanto el **Artículo 94. A la letra reza:** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados

de Distrito. Pero también en su segundo párrafo contempla al Consejo de la Judicatura, como parte de la misma, por tanto dicho reactivo se contesta con ambas respuestas, pues va dirigido a ciudadanos, no a especialistas en la materia, de igual forma el reactivo que prevé el cambio de ubicación de casillas, el cual se contesta con los dos reactivos, obvio en la practica y por mi experiencia profesional me atrevo a sostenerlo; por tanto debe ser procedente mi derecho de petición **la revisión de oficio de mi examen y verificar el banco de respuestas, pues el CENEVAL pudo equivocarse en la elaboración del mismo.**

12) Ante tal incertidumbre y violación **FLAGRANTE EN MI PERJUICIO Y DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO**, acudo por esta vía, pues sólo son 9 reactivos que me faltan para estar entre los finalistas, que en este caso por empate de reactivos fueron 27, violando el INE flagrantemente la convocatoria pues la misma dijo que serian 25. Ante tales circunstancias formulo y ofrezco de mi parte las siguientes:

**PRUEBAS:**

E. Las documentales públicas, consistentes en: 1) todo lo actuado en el proceso de selección hasta la fecha.

F. LA de reconocimiento o inspección ocular: Que se realice en los archivos del INE Y CENEVAL para corroborar lo dicho

G. La instrumental de actuaciones, consistente en lo que se obtenga en la tramitación del presente en todo lo que me favorezca.

H. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que me favorezca fundándolo en los siguientes preceptos de:

**DERECHO.**

Son aplicables al fondo del asunto el artículo 8 de la Carta Magna, en relación con la Y la convocatoria del INE para nombrar consejeros electorales de los organismos públicos locales por parte del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y DE la COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES de junio del año en curso y los artículos relativos y aplicables del Código federe! de instituciones y procedimientos Electoral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL atentamente pido se sirva acordar:

**ÚNICO.** Admitir a tramite el recurso de inconformidad interpuesto.



**QUINTO. Estudio del fondo de la litis.** Por cuestión de método, en primer término se analiza el concepto de agravio relativo a que la *"CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y A LOS CIUDADANOS MEXICANOS, QUE DESEEN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO"*, es inconstitucional e inconvencional, al no establecer un medio de defensa ordinario para combatir actos de autoridad que pudieran derivar del procedimiento de selección.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante, en parte, e infundado, en otra**, el mencionado concepto de agravio, tal como se explica a continuación.

Esta Sala Superior considera que el motivo de disenso es inoperante, porque el accionante no impugnó en su oportunidad la convocatoria de referencia, antes bien, la aceptó y se sometió a sus reglas, al haber participado en el respectivo procedimiento de designación de consejeros y consejeras del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo se debe destacar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales de las entidades federativas es un acto o procedimiento complejo, compuesto de distintas etapas, que adquieren definitividad, una vez concluida cada una de éstas, lo cual es conforme a Derecho, para dar certeza a quienes participan como aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero electoral.

Al caso se debe señalar que el primero de julio de dos mil catorce fue publicada, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral del Estado de México.

Al efecto cabe destacar que en autos obra copia certificada, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la solicitud de registro del actor, como candidato a Consejero Electoral, de fecha quince de julio de dos mil catorce, en la que manifiesta conocer la convocatoria controvertida. La anterior documental privada, a juicio de esta Sala Superior, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, relacionado con lo dispuesto en el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, es evidente que el actor, en el mejor de los casos para él, tuvo conocimiento de la convocatoria el día de la fecha de su solicitud de participación, es decir, el quince de julio de dos mil catorce, motivo por el cual, para el inmediato día diecinueve de septiembre, fecha en que presentó su escrito de impugnación, ya habían transcurrido en exceso los cuatro días que tenía para controvertir la aludida convocatoria.

En ese contexto, acorde con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el acto controvertido ha asumido la naturaleza de acto consentido tácitamente, al no haber sido impugnado dentro del tiempo legalmente previsto para ello.

Por otra parte, el analizado concepto de agravio resulta infundado, porque con independencia de que en la mencionada convocatoria se hubiere previsto o no un medio de impugnación, ello no limita el derecho de acceso a la justicia que tiene todo ciudadano que participa en un procedimiento de designación de consejeros electorales, dado que el legislador ordinario ha previsto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad jurídica de impugnar, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley en cita.

En este contexto, resulta incuestionable que el actor tiene y ha tenido expedito su derecho de controvertir los distintos actos y resoluciones constitutivos del procedimiento de designación de consejeros electorales para el Estado de México, como se advierte, sólo en vía de ejemplo, con la presentación de la demanda que originó el juicio al rubro indicado.

En cuanto al concepto de agravio por la respuesta a la solicitud de revisión de examen de conocimientos, contenida en el oficio ST/CVOPL/033/2014, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos

Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Superior considera que es **fundado**, como se explica a continuación.

Según se advierte, de las constancias de autos, el enjuiciante presentó un escrito el día veintidós de agosto de dos mil catorce, por el cual solicitó la revisión de su examen de conocimientos, en el procedimiento de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales del Estado de México y mediante oficio identificado con la clave ST/CVOPL/033/2014, de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral le dió respuesta, precisando que requirió al Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C. (CENEVAL), los elementos auxiliares necesarios para la debida atención de lo solicitado.

En la respuesta se hizo notar, al ahora enjuiciante, el número de reactivos que conformaban la prueba, haciendo un total de noventa (90), de los cuales tuvo setenta respuestas correctas (70) y veinte incorrectas (20), lo que da un total de respuestas correctas equivalente al setenta y siete punto setenta y ocho por ciento (77.78%) y veintidós punto veintidós por ciento (22.22%) de respuestas incorrectas, motivo por el cual obtuvo como calificación final: **setenta y siete punto setenta y ocho (77.78)**.

Con base en lo anterior se le precisó, en la respuesta controvertida, que en la convocatoria se estableció que un

aspirante pasaría a la siguiente etapa, consistente en un "Ensayo Presencial", siempre que se encontrara entre los veinticinco aspirantes hombres que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos.

En tal sentido, se le mencionó que de acuerdo a los resultados señalados y la normativa aplicable, la calificación global que obtuvo no le permitía continuar participando en las subsecuentes etapas del procedimiento de selección de aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

En virtud de lo expuesto lo procedente, conforme a Derecho, es **revocar** la respuesta impugnada, a fin de **ordenar** a las autoridades responsables que se lleve a cabo la solicitada revisión de examen de conocimientos, siguiendo los lineamientos siguientes:

**1.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral deberá proceder, **a la brevedad**, a realizar la revisión del examen de conocimientos y su resultado.

**2.** Dicha revisión se debe llevar a cabo en audiencia pública, en la que comparezcan José Caleb Vilchis Chávez; un representante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; representantes del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., así como representantes de las instituciones de educación superior, de investigación o de evaluación, que hubieran participado en la elaboración de los reactivos y la calificación de las respuestas.

## **SUP-JDC-2545/2014**

3. En la audiencia pública se revisarán únicamente aquellos reactivos cuya respuesta hubiere sido calificada como incorrecta, en el examen de conocimientos presentado por el ahora actor.

Se debe señalar que similar criterio se asumió en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-2191/2014, SUP-JDC-2192/2014 y SUP-JDC-2344/2014, resueltos por esta Sala Superior en sesiones públicas de veintiséis de agosto y once de septiembre de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Se **revoca** la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, contenida en el oficio ST/CVOPL/033/2014.

**SEGUNDO.-** Se **ordena** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que, **a la brevedad**, lleve a cabo la revisión del examen de conocimientos del actor, siguiendo los lineamientos que se precisan en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados** al actor y a los demás interesados y **por correo electrónico** a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SUP-JDC-2545/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**